

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECON Y OTROS
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220015400

CONSTANCIA: Pasa al despacho el proceso de la referencia toda vez que en el término concedido se presentó subsanación, sírvase proveer. Bucaramanga, julio 22 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00154-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda verbal reivindicatoria de la referencia, observa este Despacho que se insiste en estimar la cuantía en suma equivalente a Cuatrocientos Veintiún Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$421.642.000.00), no obstante dicha suma dineraria corresponde al avalúo catastral del inmueble denominado “*La Palmita*” el cual no corresponde al inmueble o franja de terreno involucrada en el trámite el cual se denomina “*La Palmita 1*” y que está compuesto por varios inmuebles a su vez.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente electrónico para dar soporte a la cuantía se incorporó certificado catastral nacional respecto de un inmueble con un área de Ciento Cuarenta y Nueve (149) hectáreas más Siete Mil (7000) metros cuadrados.¹

El artículo 26 del Código General del Proceso establece la forma como se determinará la cuantía, expresando para la situación en particular, “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

Advertido lo que precede, esta autoridad judicial al estudiar detenidamente el asunto pudo establecer que el área involucrada en el presente trámite corresponde a veintitrés punto setenta y seis ochenta y ocho (23.7688) hectáreas, la cual corresponde al predio denominado “*La Palmita 1*” y que a su vez, según manifestación del extremo actor, hace parte del inmueble conocido como “*La Palmita*”; por tanto, ante la manifestación del demandante en punto a que no existe manera de conocer el avalúo catastral del bien o de los bienes involucrados en el trámite, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en la presente situación para establecer la verdadera cuantía del proceso, es del caso determinar a cuánto asciende el avalúo catastral del área involucrada, el cual a partir del valor total del inmueble denominado “*La Palmita*”, por medio de una regla de tres, se puede establecer en Sesenta y Seis Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$66.946.722.00).

En tal sentido, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, sabido es que las diligencias de la referencia no son de competencia del Juez Civil del Circuito, contrario a ello, teniendo en cuenta que la cuantía de la presente causa, a partir del avalúo catastral que le correspondería al área involucrada en el trámite, no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), su conocimiento deberá asumirlo el Juez Promiscuo Municipal de los Santos, Santander, esto en atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con soporte en el artículo 90 *ibidem*, será del caso rechazar la presente demanda y remitirla a la dependencia judicial competente, esto es, en razón a que corresponde a un asunto de menor cuantía, y teniendo en cuenta el factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, por

¹ Ver folio 105 – 106 archivo 001 Cuaderno Principal

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECON Y OTROS
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220015400

intermedio de la oficina judicial encargada.

Por lo brevemente esbozado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS JULIO MECON NARANJO, YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, REBECA RONDON DE GUEVARA, JOCABETH SANABRIA RONDON, NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, JESUALDO BLANCO RONDON, YADRIA MERCEDES GOMEZ RONDON, SOCORRO RONDON DE FLETCHER, MARY RONDON DE SARMIENTO, FREDY YESID RONDON PEDRAZA, RONDON INVERSIONES SAS contra ELSA CECILIA DELGADO MONROY, JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY, MYRIAM ROMELIA MONROY DE DELGADO, HERNAN DELGADO MANTILLA, por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, por ser el competente para pronunciarse respecto a la admisión de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 052 del 27 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91906dc2e8017f525af6ee8177157c42f57f5cbdbf57ee72d7f5e5aa485944cf**

Documento generado en 26/07/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>